



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 110/18

Sucre,..... de febrero de 2018

“LEY DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA PLANTA POTABILIZADORA PARA LA CIUDAD DE SUCRE”

Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, en Sesión Ordinaria de 15 de diciembre de 2017, la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, ha tomado conocimiento la Hoja de Ruta N° CPL6-1 de 14 de diciembre de 2017, suscrita por el Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, solicitando la Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública, de los Predios ubicados en el sector Santa Catalina, para el nuevo emplazamiento de la Planta Potabilizadora de Agua para la ciudad de Sucre.

Que, la Constitución Política del Estado en su art. 302-I núm. 22, establece que son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales en el ámbito de su jurisdicción: “Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley...”.

Que, el art. 56-I y II de la C.P.E. señala: I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

Que, el art. 57 de la Constitución Política del Estado, dice: “La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa... (sic) y el artículo 394 de la Carta Magna en su parágrafo I, dice: La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originarios campesinos. II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en su art. 16, dispone: “El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: núm. 35. Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo al informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público...”.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en su art. 26 señala: “La Alcaldesa o Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: numeral 29. “Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión”.

Que, la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en su artículo 58 (Modificado por el artículo 33 de la Ley 3545 establece : “La expropiación de la





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los artículos 22 parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado. El artículo 59 dispone las causas de utilidad pública: I. Son causas de utilidad pública:

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra.
2. La conservación y protección de la biodiversidad; y
3. La realización de obras de interés público.

Que, la Ley Autonómica Municipal No. 86/16 Ley de Expropiación Municipal por Necesidad y Utilidad Pública del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en su artículo 1. Señala que la presente Ley tiene por objeto, establecer el marco jurídico, institucional y administrativo para la ejecución de expropiaciones municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por causa de necesidad y utilidad pública. En su Artículo 2 inciso a) Garantizar la satisfacción de las demandas sociales de ejecución de proyectos en el área urbana y rural del municipio.

Que, el artículo 8 de la misma Ley, dispone que son causas de necesidad y utilidad pública inciso a) la ejecución de proyectos municipales para el ejercicio de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas según corresponda y de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley Autonómica Municipal y su reglamentación.

Que, el artículo 10 de la citada Ley en su parágrafo I. establece que la declaratoria de necesidad y utilidad pública es competencia del Concejo Municipal de Sucre, que será aprobada mediante Ley Autonómica Municipal de Expropiación por necesidad y utilidad pública municipal por 2/3 de votos del total de sus miembros presentes. Que en su artículo 12 requisitos de aprobación parágrafo I. El Concejo Municipal de Sucre, aprobará la expropiación por necesidad y utilidad pública, siempre que el trámite cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de expropiación por necesidad y utilidad pública presentada por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- b) Informe técnico y legal del Órgano Ejecutivo Municipal.
- c) Documentación legal del derecho propietario del expropiado.
- d) Avalúo del inmueble a expropiar, si corresponde.
- e) Certificación presupuestaria e inscripción en el Programa Operativo Anual de la Gestión del proyecto a ejecutar.
- f) Certificación presupuestaria de la existencia del presupuesto para cubrir la indemnización del bien expropiado.
- g) Decreto Edil emitido por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- h) Proyecto final.

Que, en fecha 31 de enero de 2017, con CITE: GG 022 /2017, el Gerente General a.i. de E.L.A.P.A.S. Ing. Freddy R. Ticona Cabrera, presenta el Estudio de Prefactibilidad Planta Potabilizadora para la ciudad de Sucre, en la cual solicita que los trámites se aceleren para el saneamiento del terreno ya que es prerrequisito para la licitación y posterior inicio de obras del Proyecto Sucre III. A fojas 27.

Que, en fecha 03 de febrero de 2017, fue presentado el informe técnico "Planta Potabilizadora de Agua para la ciudad de Sucre" y recepcionado por la Asesora Legal del D.R.A.T. en fecha 06 de octubre del 2017 a fojas 61.

Que, la Secretaría Municipal de Ordenamiento Territorial, presenta el Informe Legal SMOT CITE 1604/2017, donde concluye y recomienda que de acuerdo a los Informes



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Técnicos No. 01/17 del Encargado de Catastro de Redes de E.L.A.P.A.S. de PLANIF. TERR. GAMS. CITE No. 032/17 y de acuerdo a la sugerencia y análisis realizado por la misión alemana del KFW, instancia que ha realizado el estudio preliminar y de prefactibilidad para el proyecto de construcción de la PLANTA POTABILIZADORA DE AGUA PARA LA CIUDAD DE SUCRE, quién además será la encargada del financiamiento del mismo; determina y recomienda que el mejor lugar para el emplazamiento es el sector denominado Santa Catalina, cumpliendo con todos sus componentes de análisis técnicos y legales por lo que, se sugiere las gestiones correspondientes para la aprobación de la Ley de Expropiaciones por Necesidad y Utilidad Pública así de esta manera poder concluir con el proceso de expropiación de estos predios para el cumplimiento y ejecución del proyecto mencionado.

Que el agua es un líquido elemental y fundamental para toda la humanidad y en especial para la población de Sucre.

La escasez de agua para el consumo humano en la ciudad de Sucre, persiste y se acrecienta por lo que la empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado de Sucre (E.L.A.P.A.S) y el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, se propuso buscar una solución de corto, mediano y largo plazo sobre la base del estudio de factibilidad del proyecto Sucre III y estudios complementarios en donde se identificó la necesidad de construir una nueva Planta Potabilizadora de mayor capacidad, en una cota mucho mayor que tenga el suficiente espacio para permitir la construcción modular conforme a las necesidades de tratamiento del agua potable.

El proyecto surge a partir de la necesidad de cubrir la demanda de agua potable para la población de Sucre, especialmente de las zonas altas que actualmente tiene una dotación racionada debido a las limitaciones de infraestructura del sistema de abastecimiento actual

Que, con este antecedente el estudio alcanza a: 1.- Estudia la posibilidad de tratar el agua cruda proveniente del embalse Ravelo para el abastecimiento de la población e industria de Sucre. 2.- Propone las Alternativas técnicas para cumplir esta meta. 3.- Evalúa los requerimientos operativos de las alternativas. 4.- Estima los costos de inversión, operación y mantenimiento. 5.- Fundamenta la solución óptima para el estudio de ejecución. Que el estudio de la planta potabilizadora forma parte del estudio de factibilidad para el proyecto de abastecimiento de Agua Sucre III (Sasanta – Yurubamba). **La calidad del agua nos indica que no se conoce todavía la calidad del agua futura a tratarse sin embargo, se puede prever que tendrá más o menos la misma calidad química que el agua que se trata en la planta de tratamiento "El Rollo".** **Fujos** indican que el volumen diario de tratamiento que abastecerá a la ciudad de Sucre **Tiempo de operación** que será continua, es decir de 24 horas por día durante todo el año Capacidad de la planta producirá por mes es de 3,214.000 m³ por día 107,136 m³/d o sea 4,464 m³/h. Tendría un **Almacenamiento en los tanques proyectados en la Planta Santa Catalina**, tendrán la posibilidad de ingresar el agua a la red de distribución solo por gravedad par cada línea de tratamiento, se dispone de un tanque de 2,000 m³ de capacidad de forma circular con 22,10m de diámetro y 5,1 m de altura. Por lo que el mismo estudio concluye:

- 1.- La construcción de la Planta Potabilizadora en una cota mayor que permite dotar de agua por gravedad a un 90 % de la población de Sucre.
- 2.- La ubicación de la planta potabilizadora deberá ser en un sector con una cota mayor a la actual y que garantice que el agua cruda llegue por la gravedad desde el portal de inicio del Túnel de Fisfulco.
- 3.- La ubicación de la planta potabilizadora deberá estar en un sector que tenga un área al menos de 4 hectáreas que garantice la construcción modular (300 lt/seg. Cada módulo) de distintas unidades de tratamiento.





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

- 4.- En la etapa de pre factibilidad y factibilidad del proyecto Sucre III, se recomendó emplazar en la PTAP en el sector de Santa Catalina.
- 5.- de acuerdo al análisis realizado por la misión alemana del KFW para financiar la construcción de la planta potabilizadora, se recomendó que el mejor lugar para el emplazamiento debería ser Santa Catalina a fs. 5.

El área requerida para la implementación de la Planta Potabilizadora de Agua se encuentra en la comunidad de Kucho Tambo en la zona conocida como Santa Catalina.

Que, a los fines de hacer realidad la concreción del Proyecto construcción de la planta Potabilizadora para la dotación de agua para la ciudad de Sucre, con esfuerzos mancomunados entre E.L.A.P.A.S. con el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, pretende expropiar una superficie de 41426.056 Mts² de terrenos ubicados en la Comunidad Campesina Kuchu Tambo del D-6, espacio que conforme a un estudio técnico reúne las condiciones para emplazar en el lugar el proyecto de referencia.

Que, el art. 57 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece: La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

Que, en este cometido a los fines de hacer efectivo el proyecto ut supra, conforme dispone el Art. 302 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: en su Núm. 22 Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Que, asimismo la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley N° 1715), en su Art. 58.- (Expropiaciones) dispone, la expropiación de la propiedad agraria procede por causa de utilidad pública calificada por ley o cuando no cumple la función económica – social, previo pago de una justa indemnización..., de la misma Ley en su Art. 59.- entre las causas se toma el numeral 3) la realización de obras de interés público.

Que, asimismo para este efecto el Art. 16 Núm. 35 de la Ley 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales. Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo al informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

Que, en atención Art. 26. Núm. 29 (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

Que, la Ley Municipal Autónoma N° 86/16 Ley de expropiación Municipal por Necesidad y Utilidad Pública del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre que en su Art. 6 Inc. d) Es la Norma aprobada por el Concejo Municipal por 2/3 de votos de sus miembros presentes y que constituye en el marco legal para la ejecución de un proceso de expropiación municipal.

Art. 8 Causas de Necesidad y Utilidad Pública) Son causas de Necesidad y Utilidad Pública Inc. k) Otros necesarios para la satisfacción del interés público que estén regulados en normas jurídicas vigentes.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Art. 10 (Declaratoria de necesidad Utilidad pública) I. La declaratoria y utilidad pública es competencia del concejo municipal de sucre, que será aprobada mediante Ley Autónoma Municipal de Expropiación por necesidad y utilidad pública municipal por 2/3 de votos del total de sus miembros presentes. II. El Concejo Municipal para la aprobación de la declaratoria de necesidad y utilidad pública deberá cumplir de modo estricto y obligatorio todos los requisitos y las condiciones previstas y exigidas por la presente Ley Autónoma Municipal y su Reglamento. III. Todo proceso de expropiación que no observe las previsiones señaladas precedentemente, es nulo de pleno derecho y los responsables pasibles de la aplicación de las responsabilidades por el ejercicio de la función pública.

Que, el Reglamento de Ley Municipal Autónoma N° 86/16 de Expropiación Municipal por necesidad y utilidad Pública del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en su Art. 23 (Ley de expropiación por necesidad de utilidad Pública) Cumplidos los requisitos de expropiación establecidos en el art. 12 de la ley 86/16 el Concejo Municipal en el plazo de quince (15) hábiles procederá a:

- a) Aprobar y Sancionar la Ley Autónoma Municipal de Expropiación por Necesidad y Utilidad Pública.
- b) En caso de existir observaciones al proceso expropiatorio mediante resolución fundamentada y motivada devolverá antecedentes al ejecutivo Municipal para fines de su subsanación.

Art. 24 (Notificación) Una vez promulgada la Ley de Expropiación por necesidad y utilidad pública, se procederá a su notificación al sujeto activo de la expropiación en un plazo no mayor a cinco (5) días.

Que, el Auto Supremo N° 451/2013 de 30 de agosto de 2013 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia Sala Civil, señala: Es necesario referirnos primeramente que el derecho de propiedad no es absoluto, porque ningún derecho reconocido en la Constitución puede revestir tal carácter. Si bien nuestra Constitución Política del Estado en su Art. 56.- reconoce que "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva", la misma normativa estipula "..... siempre que está cumpla una función social", por dicho motivo el Art. 57.- de nuestra carta magna establece que: "La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la Ley y previa indemnización justa.....", por el cual se comprueba que el carácter de absoluto de la propiedad, no es tal.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, en el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano, Ley del



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Reglamento General del Concejo y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en Sesión Plenaria Distrital de 22 de febrero de 2018, realizada en el Salón Multifuncional de la Junta Vecinal Molle Mock'o, (Distrito -4), cumpliendo las normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR y SANCIONAR la Ley Municipal Autónoma No. 110/18 "LEY DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA PLANTA POTABILIZADORA PARA LA CIUDAD DE SUCRE".

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 110/18

**"LEY DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA
PLANTA POTABILIZADORA PARA LA CIUDAD DE SUCRE"**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- Declarar la necesidad y utilidad pública una superficie total de 41426.056 Mts², de propiedad de los señores: 1) Nelly Torrelio López de Espada y German Espada Saavedra, la superficie de 4355.058 Mts² (Parcela 202); 2) Agustín Balcera Rodríguez y Asunta Barrón Duran, la superficie de 35998.878 Mts² (Parcela 173); 3) Verónica Martínez Huarachi y Luis Aliaga Saavedra, la superficie de 486.935 Mts² (Parcela 170); 4) Benita Mamani Campos y René Soria Condori, la superficie de 585.185 Mts² (Parcela 168), para el emplazamiento de la Nueva Planta Potabilizadora de Agua para la ciudad de Sucre.

ARTÍCULO 2. (LEGISLACIÓN APLICADA).- La presente Ley tiene su legislación aplicada en las siguientes normativas:

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización.
3. Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
4. Ley Autónoma Municipal No. 86/16.

ARTÍCULO 3. (DE LA EXPROPIACIÓN).- Para proceder con la expropiación el Ejecutivo Municipal debe cumplir con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Autónoma Municipal No. 86/16, y su posterior remisión al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Autónoma Municipal, considerando lo siguiente:

- I. El Concejo Municipal de Sucre, aprobará la expropiación por necesidad y utilidad pública, siempre que el trámite cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud de expropiación por necesidad y utilidad pública presentada por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.
 - b) Informe técnico y legal del Órgano Ejecutivo Municipal.
 - c) Documentación legal del derecho propietario del expropiado.
 - d) Avalúo del inmueble a expropiar, si corresponde.
 - e) Certificación presupuestaria e inscripción en el Programa Operativo Anual de la Gestión del proyecto a ejecutar.






CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE


Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

- f) Certificación presupuestaria de la existencia del presupuesto para cubrir la indemnización del bien expropiado.
- g) Decreto Edil emitido por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- h) Proyecto final.

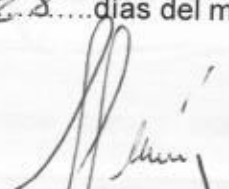
Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el H. Concejo Municipal, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 110/18, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sesión Plenaria Distrital, realizada en el Distrito -4, (Salón Multifuncional de la Junta Vecinal Molle Mock'o), a los **veintidós (22) días** del mes de **febrero** de **dos mil dieciocho** años.


Sr. Vicente Medrano Oliva
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL


Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz
CONCEJAL SECRETARIO (a.i.) H.C.M.

Por tanto la PROMULGO para que se tenga y cumpla como **"LEY DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA PLANTA POTABILIZADORA PARA LA CIUDAD DE SUCRE"**, a los... 28... días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.


Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE